

*RESOLUCIÓN de 11 de diciembre de 2013, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se otorga autorización ambiental unificada a la planta de producción de jugos y conservas vegetales, titularidad de Nestlé España, SA, en el término municipal de Miajadas. (2013062164)*

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 17 de diciembre de 2012 tiene entrada en el Registro Único de la Junta de Extremadura, la solicitud de Autorización Ambiental Unificada (AAU) para la planta de producción de jugos y conservas vegetales, en el término municipal de Miajadas titularidad de Nestlé España, SA, con CIF A-08005449.

Segundo. El proyecto contempla la solicitud de AAU para una planta de producción de jugos y conservas vegetales. Esta actividad está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, en particular en la categoría 3.2.b) del anexo II del citado Reglamento, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

La actividad se lleva a cabo en una parcela con referencia catastral 6059101TJ4365N0001DO a la que se accede desde carretera nacional V, km 294, en el término municipal de Miajadas (Cáceres). Las características esenciales del proyecto están descritas en el anexo I de esta resolución.

Tercero. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 57.4 de la Ley 5/2010 y en el artículo 23 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la solicitud de AAU fue sometida al trámite de información pública, mediante anuncio de 3 de mayo de 2013 que se publicó en el DOE n.º 118, de 20 de junio de 2013. Durante dicho trámite, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Respecto al informe municipal de compatibilidad urbanística, referido en el artículo 57.2.d de la Ley 5/2010 y al artículo 21.b del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, obra en el expediente informe municipal de compatibilidad del proyecto con el planeamiento urbanístico de Miajadas, de fecha 18 de diciembre de 2012. En él se constata que la actividad es compatible, ubicándose en suelo urbano de categoría industria media y uso básico industrial.

Quinto. Mediante escrito de 3 de mayo de 2013, la Dirección General de Medio Ambiente remitió al Ayuntamiento de Miajadas con objeto de que este Ayuntamiento promoviera la participación real y efectiva del público en el procedimiento de concesión de esta AAU. Asimismo, en el mismo escrito, la Dirección General de Medio Ambiente solicitó informe a ese Ayuntamiento sobre la adecuación de las instalaciones descritas en la solicitud de AAU a todos aquellos aspectos que fueran de su competencia según lo estipulado en el artículo 57.5 de la Ley 5/2010.

Obra en el expediente informe del Ayuntamiento de Miajadas de fecha 24 de mayo de 2013, según el cual:

- La instalación cuenta con licencia de actividad de 9 de diciembre de 1994 para fábrica de concentrado y fábrica de tomate, habiéndose ampliado esta licencia en tres ocasiones para elaboración de tomate en polvo, almacenamiento de productos químicos y ampliación y cerramiento de porche existente, respectivamente.
- La actividad y la edificación cumplen con la ordenanza de industria media.
- La totalidad de los vertidos de aguas residuales son tratados en depuradora propia de la industria y vertidas posteriormente al arroyo "La Dehesilla", contando con la autorización de Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- No se han realizado inspecciones distintas a las precisas para autorizar las distintas ampliaciones.

Obra en el expediente autorización de vertido de aguas residuales depuradas revisada el 24 de febrero de 2011 por Confederación Hidrográfica del Guadiana.

Sexto. Para dar cumplimiento al artículo 57.6 de la Ley 5/2010, al artículo 26 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y al artículo 84 de la Ley 30/1992, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía se dirigió mediante escritos de fecha 5 de noviembre de 2013 a los interesados con objeto de proceder al trámite de audiencia a los interesados. Mediante escrito de fecha 29/11/2013, Nestlé España, S.A. presenta alegaciones, que han sido consideradas en esta resolución.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía es el órgano competente para la resolución del presente expediente en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y según el artículo 6 del Decreto 209/2011, de 5 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía.

Segundo. La actividad proyectada se encuentra dentro del ámbito de aplicación de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y del Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en particular en la categoría 3.2.b) del Anexo II del citado Reglamento, relativa a "Instalaciones para tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de materiales de origen vegetal, sean frescos, congelados, conservados, precocinados, deshidratados o completamente elaborados, con una capacidad de producción de productos acabados igual o inferior a 300 toneladas por día y superior a 4 toneladas por día".

Tercero. Conforme a lo establecido en el artículo 55 de la Ley 5/2010 y en el artículo 2 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de



Extremadura, se somete a autorización ambiental unificada la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones en las que se desarrolle alguna de las actividades que se incluyen en el Anexo II del citado Reglamento.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, y una vez finalizados los trámites reglamentarios para el expediente de referencia, por la presente

#### SE RESUELVE

Otorgar la autorización ambiental unificada a favor de Nestlé España, SA, para la planta de producción de jugos y conservas vegetales (epígrafe 3.2.b) del Anexo II del Reglamento), ubicada en el término municipal de Miajadas, a los efectos recogidos en la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, señalando que en el ejercicio de la actividad se deberá cumplir el condicionado fijado a continuación y el recogido en la documentación técnica entregada, excepto en lo que ésta contradiga a la presente autorización, sin perjuicio de las prescripciones de cuantas normativas sean de aplicación a la actividad de referencia en cada momento. El n.º de expediente de la instalación es el AAU 12/305.

- a - Medidas relativas a la prevención, minimización, almacenamiento, gestión y control de los residuos generados en la actividad.

1. Los residuos peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER <sup>(1)</sup>
Tubos fluorescentes y otros residuos que contienen mercurio	Operaciones de mantenimiento de alumbrado u operaciones de clasificación de los residuos recogidos para su gestión	20 01 21*
Disolventes, líquidos de limpieza y licores madre organo halogenados.	Proceso productivo	07 01 03*
Otros disolventes (no halogenados), líquidos de limpieza y licores madre orgánicos	Proceso productivo	07 01 04*
Residuos de aceites de motor, de transmisión mecánica y lubricantes	Operaciones de mantenimiento	13 02* (2)
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas.	Operaciones de suministro de materias primas y manipulación y envasado de productos	15 01 10*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas	Operaciones de recogida y limpieza de pequeños derrames de productos químicos y operaciones de mantenimiento	15 02 02*
Otros disolventes y mezclas de disolventes	Proceso productivo	14 06 03*

Productos químicos de laboratorio que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas, incluidas las mezclas de productos químicos de laboratorio	Laboratorio	16 05 06*
Residuos procedentes de aditivos que contienen sustancias peligrosas (viales DQO)	Depuradora	07 02 14*
Equipos eléctricos y electrónicos desechados, distintos de los especificados en los códigos 20 01 21 y 20 01 23, que contienen componentes peligrosos.	Oficinas	20 01 35*
Equipos desechados que contienen clorofluorocarbonos	Oficinas	20 01 23*
Tóner usado	Oficinas	08 03 17*
Residuos sanitarios cortantes y punzantes biocontaminados	Servicio de prevención de riesgos laborales	18 01 03*

(1) LER: Lista Europea de Residuos publicada por la Orden MAM/304/2002, de 8 de febrero.

(2) Se incluyen los distintos códigos LER de aceites usados incluidos en el subcapítulo 13 02.

2. Los residuos no peligrosos que se generarán por la actividad de la instalación industrial son los siguientes:

RESIDUO	ORIGEN	CÓDIGO LER
Metales mezclados	Operaciones de mantenimiento (construcción y demolición)	17 04 07
Hierro y acero	Operaciones de mantenimiento (construcción y demolición)	17 04 05
Plástico	Operaciones de mantenimiento (construcción y demolición)	17 02 03
Madera	Operaciones de mantenimiento (construcción y demolición)	17 02 01
Pilas alcalinas	Oficinas	16 06 04
Papel y cartón	Producción y oficinas	20 01 01
Plástico	Producción y oficinas	20 01 39
Aceites y grasas comestibles	Proceso productivo	20 01 25
Lodos procedentes del tratamiento biológico de aguas residuales industriales, distintos de los especificados en el código 19 08 11	Depuradora	19 08 12
Residuos de envases	Envases	15 01 <sup>(3)</sup>

Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02	Operaciones de recogida y limpieza de pequeños derrames de productos y operaciones de mantenimiento	15 02 03
--	---	----------

(3) Se incluyen los distintos códigos LER de envases, a excepción de los correspondientes a residuos peligrosos.

3. La generación de cualquier otro residuo no indicado en el apartado b.1 y b.2, deberá ser comunicada a la Dirección General de Medio Ambiente (DGMA).
  4. Antes del inicio de la actividad, el titular de la instalación industrial deberá indicar y acreditar a la DGMA qué tipo de gestión y qué gestores autorizados o inscritos conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados se harán cargo de los residuos generados por la actividad con el fin último de su valorización o eliminación.
  5. Queda expresamente prohibida la mezcla de los residuos peligrosos y no peligrosos generados entre sí o con otros residuos. Los residuos deberán segregarse desde su origen, disponiéndose de los medios de recogida y almacenamiento intermedio adecuados para evitar dichas mezclas.
  6. Mientras los residuos se encuentren en la instalación industrial, el titular de ésta estará obligado a mantenerlos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad. En particular, las condiciones de los almacenamientos deberán evitar el arrastre de los residuos por el viento o cualquier otra pérdida de residuo o de componentes del mismo.
  7. Los residuos peligrosos deberán envasarse, etiquetarse y almacenarse conforme a lo establecido en los artículos 13, 14 y 15 del Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley 20/1986, básica de residuos tóxicos y peligrosos. En particular, se efectuará en zonas cubiertas, con pavimento impermeable y recogida de posibles fugas de líquidos, por ejemplo hacia arqueta estanca o medida de similar eficacia (depósitos de doble pared, cubetos de retención).
  8. Los residuos no peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a dos años, si su destino final es la valorización, o a un año, si su destino final es la eliminación. Mientras que los residuos peligrosos no podrán almacenarse por un tiempo superior a seis meses. Ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y en la Ley 5/2010, de 24 de junio, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- b - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes a la atmósfera
1. Las instalaciones cuyo funcionamiento dé lugar a emisiones contaminantes a la atmósfera habrán de presentar un diseño, equipamiento, construcción y explotación que eviten una contaminación atmosférica significativa a nivel del suelo. En particular, los gases de escape serán liberados de modo controlado y de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental unificada por medio de chimeneas que irán asociadas a cada uno de los focos de emisión. La altura de las chimeneas, así como los orificios para la toma de mues-

tras y plataformas de acceso cumplirán la Orden de 18 de octubre de 1976, sobre la prevención y corrección de la contaminación industrial de la atmósfera.

2. El complejo industrial consta de 3 focos de emisión de contaminantes a la atmósfera, que se detallan en la siguiente tabla.

Nº	Foco de emisión Denominación	Clasificación R.D.100/2011, de 28 de enero				Combustible o producto asociado	Proceso asociado		
		Grupo	Código	S	NS			C	D
1	Caldera de vapor de agua de 11,5 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de salsas.
2	Caldera de vapor de agua de 6,97 MWt de p.t.n.	B	03 01 03 02	X		X		Gas natural	Producción de vapor de agua para la producción de salsas

S: Sistemático NS: No Sistemático C: Confinado D: Difuso

3. De conformidad con el artículo 5, punto 1, apartado b) del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, la clasificación global de la instalación es la siguiente:

Clasificación RD 100/2011, de 28 de enero	Grupo	Código
Instalación global (p.t.n. 18,47 MW)	B	03 01 03 02

4. Las emisiones canalizadas de los focos 1 y 2 se corresponden con los gases de combustión de gas natural procedentes de las calderas de 11,5 MW y 6,97 MW de potencia térmica, respectivamente, para producir el calor necesario para la producción de vapor de agua para el proceso.

Para este foco, en atención al proceso asociado, se establecen valores límite de emisión (VLE) para los siguientes contaminantes al aire:

CONTAMINANTE	VLE
Óxidos de nitrógeno, NO <sub>x</sub> (expresados como dióxido de nitrógeno, NO <sub>2</sub> ).	150 mg/Nm <sup>3</sup>
Monóxido de carbono, CO.	300 mg/Nm <sup>3</sup>

Estos valores límite de emisión serán valores medios, medidos siguiendo las prescripciones establecidas en el apartado -f-. Además, están expresados en unidades de masa de contaminante emitidas por unidad de volumen total de gas residual liberado expresado en metros cúbicos medidos en condiciones normales de presión y temperatura (101,3 kPa y 273 K), previa corrección del contenido en vapor de agua y referencia a un contenido de oxígeno por volumen en el gas residual del tres por ciento.

Según proyecto, las alturas mínimas de las chimeneas de los focos 1 y 2 según la Orden de 18 de octubre de 1976 son 9,73 m y 7,32 m, respectivamente, y las alturas reales, 10,00 m y 11,60 m.



- c - Medidas relativas a la prevención, minimización y control de las emisiones contaminantes al dominio público hidráulico, al suelo y a las aguas subterráneas

1. Las aguas residuales de la instalación industrial se verterán a dominio público hidráulico en las condiciones establecidas en la correspondiente autorización de vertido otorgada por Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHG), que incluyen tratamiento previo en depuradora propia de la instalación. Esta autorización deberá mantenerse en vigor conforme a la normativa de aguas.
2. Exceptuando el vertido anterior, no se podrán realizar vertidos a dominio público hidráulico, ni directa ni indirectamente.
3. El almacenamiento de residuos peligrosos se realizará conforme a lo indicado en el apartado a.7 para evitar la contaminación del suelo y de las aguas subterráneas.
4. Los almacenamiento de sustancias peligrosas distintos a los depósitos exteriores indicados en el punto siguiente se realizará en el interior de naves que contarán con solera impermeable y, para el caso de productos líquidos, con recogida de derrames mediante pendiente dirigida a sumideros y arquetas a estancas o con sistemas de similar eficacia (depósitos de doble pared, cubetos de retención). No obstante, para el caso de pequeñas pérdidas se contará con medios efectivos de absorción o adsorción.
5. El almacenamiento a la intemperie del depósito de hipoclorito de sodio de 25 m<sup>3</sup>; del depósito de cloruro férrico de 30 m<sup>3</sup>; de los dos depósitos de hidróxido de sodio de 30 m<sup>3</sup> y 60 m<sup>3</sup>; de los dos depósitos de detergente de 1 m<sup>3</sup>; y de dos depósitos de peróxido de sodio de 1 m<sup>3</sup>, se realizará sobre solera de hormigón y en el interior de cubetos de retención.
6. El almacenamiento de materias primas o productos que puedan generar lixiviados así como de los lodos de la depuradora se realizará sobre solera impermeable con sistema de recogida de lixiviados hacia la red de saneamiento que dirige las aguas a la depuradora de la instalación.

- d - Medidas de protección y control de la contaminación acústica

1. Las principales fuentes de emisión de ruidos del complejo industrial se indican en la siguiente tabla. En la misma, también se muestran los niveles de emisión de ruidos previstos.

Fuente sonora	Nivel de emisión, dB (A)
Túnel precalentamiento línea mixta	91
Enfriadora línea mixta	88
Volteador línea mixta	85
Despaletizador línea Food Service	90
Llenadora línea Food Service	85
Enfriadora Botes Línea Food Service	86

Llenadora línea Combiblock	89
Encajadora línea Combiblock	87
Soplador, esterilizador	88
Despaletizador línea exportación	83
Sopladores línea exportación	82
Sala mezclas	82
Sala freidoras	75
Compresor AC GA90	73
Compresor AC GA75	68
Generadores de vapor	77

2. No se permitirá el funcionamiento de ninguna fuente sonora cuyo nivel de recepción externo sobrepase los valores establecidos en el Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.
3. La actividad desarrollada no superará los objetivos de calidad acústica ni los niveles de ruido establecidos como valores límite en el Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

- e - Solicitud de inicio de actividad y puesta en servicio

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 63 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, dado que la actividad ya se está desarrollando, se otorga un plazo de seis meses para que las instalaciones se adapten a lo establecido en la autorización ambiental unificada.
2. Dentro del plazo de seis meses indicado en el apartado e.1, el titular de la instalación deberá comunicar a la Dirección General de Medio Ambiente la finalización de la adaptación a lo establecido en la AAU, aportando la documentación que certifique que las obras e instalaciones se han ejecutado conforme a lo establecido en la documentación presentada y a las condiciones de la AAU, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, y en el artículo 34 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, aprobado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo.
3. En particular y sin perjuicio de lo que se considere necesario y siempre que no haya sido ya aportado, la comunicación referida en el apartado e.2 deberá acompañarse de:
  - a) La documentación que indique y acredite qué gestores se harán cargo de los residuos generados por la actividad.
  - b) Los informes de las primeras mediciones de las emisiones a la atmósfera.



- c) Estado de puntos de medición y muestreo en chimeneas y plataformas de acceso a dichos puntos.
- d) Autorización de vertido de aguas residuales otorgada por Confederación Hidrográfica del Guadiana.
- e) El informe de medición de ruidos referido en el artículo 26 del Decreto 19/1997, de 4 de febrero, de Reglamentación de Ruidos y Vibraciones.

- f - Vigilancia y seguimiento

1. Siempre que no se especifique lo contrario, el muestreo y análisis de todos los contaminantes y parámetros de proceso, así como los métodos de medición de referencia para calibrar los sistemas automáticos de medición, se realizarán con arreglo a las normas CEN. En ausencia de las normas CEN, se aplicarán las normas ISO, las normas nacionales, las normas internacionales u otros métodos alternativos que estén validados o acreditados, siempre que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente.

A pesar de este orden de prioridad, las determinaciones de gases de combustión realizadas durante el seguimiento de las emisiones a la atmósfera de los focos 1 y 2 se realizarán con arreglo a normas de referencia que garanticen la obtención de datos de calidad científica equivalente a los de las normas CEN, pudiéndose optar indistintamente por normas CEN, ISO, UNE,...

2. Con independencia de los controles referidos en los apartados siguientes, la DGMA, en el ejercicio de sus competencias, podrá efectuar y requerir cuantos análisis e inspecciones estimen convenientes para comprobar el rendimiento y funcionamiento de las instalaciones autorizadas.
3. El titular de la instalación industrial deberá prestar al personal acreditado por la administración competente toda la asistencia necesaria para que ésta pueda llevar a cabo cualquier inspección de las instalaciones relacionadas con la AAU, así como tomar muestras y recoger toda la información necesaria para el desempeño de su función de control y seguimiento del cumplimiento del condicionado establecido.

*Residuos producidos:*

4. De conformidad con el artículo 41 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, el titular de la instalación industrial dispondrá de un archivo físico o telemático donde se recoja por orden cronológico la cantidad, naturaleza, origen y destino de los residuos producidos; cuando proceda se inscribirá también, el medio de transporte y la frecuencia de recogida. En el Archivo cronológico se incorporará la información contenida en la acreditación documental de las operaciones de producción y gestión de residuos. Se guardará la información archivada durante, al menos, tres años.
5. En su caso, antes de dar traslado de los residuos peligrosos a una instalación para su valorización o eliminación deberá solicitar la admisión de los residuos y contar con el documento de aceptación de los mismos por parte del gestor destinatario de los residuos.



6. Asimismo, el titular de la instalación deberá registrar y conservar los documentos de aceptación de los residuos peligrosos en las instalaciones de tratamiento, valorización o eliminación y los ejemplares de los documentos de control y seguimiento de origen y destino de los residuos por un periodo de tres años.

*Contaminación Atmosférica:*

7. Se llevarán a cabo, por parte de organismos de control autorizado (OCA), controles externos de las emisiones de todos los contaminantes atmosféricos sujetos a control en esta AAU. La frecuencia de estos controles externos será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL EXTERNO
1 y 2	Al menos, cada tres años

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

8. El titular de la planta deberá llevar un autocontrol de sus focos de emisión a la atmósfera, que incluirá el seguimiento de los valores de emisión de contaminantes sujetos a control en esta AAU. Para ello, podrá contar con el apoyo de organismos de control autorizado (OCA). En el caso de que los medios empleados para llevar a cabo las analíticas fuesen los de la propia instalación, estos medios serán los adecuados y con el mismo nivel exigido a un OCA. La frecuencia de estos autocontroles será la siguiente:

FOCOS <sup>(1)</sup>	FRECUENCIA DEL CONTROL INTERNO O AUTOCONTROL
1 y 2	Al menos, cada año y medio

(1) Según numeración indicada en el apartado b.2

A efectos de cumplimiento de la frecuencia establecida en este punto, los controles externos podrán computar como autocontroles.

9. En los controles externos o en los autocontroles de las emisiones contaminantes, los niveles de emisión serán el promedio de los valores emitidos durante una hora consecutiva. En cada control o autocontrol, se realizarán, como mínimo, tres determinaciones de los niveles de emisión medidos a lo largo de ocho horas consecutivas, siempre que la actividad lo permita en términos de tiempo continuado de emisiones y representatividad de las mediciones.
10. El titular de la planta deberá comunicar el día que se llevarán a cabo un control externo o un autocontrol con la antelación suficiente, al menos quince días.
11. En todas las mediciones de emisiones realizadas deberán reflejarse concentraciones de contaminantes, caudales de emisión de gases residuales expresados en condiciones normales, presión y temperatura de los gases de escape. Además, en los focos de gases de combustión, deberá indicarse también la concentración de oxígeno y el contenido de vapor de agua de los gases de escape. Los datos finales de emisión de los contaminantes regulados en la AAU deberán expresarse en mg/Nm<sup>3</sup> y, en su caso, referirse a base seca y al contenido en oxígeno de referencia establecido en la AAU.



12. Los resultados de todos los controles externos y autocontroles deberán recogerse en un libro de registro foliado, diligenciado por esta DGMA, en el que se harán constar de forma clara y concreta los resultados de las mediciones y análisis de contaminantes, incluyendo la fecha y hora de la medición, la duración de ésta, el método de medición y las normas de referencia seguidas en la medición. Asimismo, en este libro deberán recogerse el mantenimiento periódico de las instalaciones relacionadas con las emisiones, las paradas por averías, así como cualquier otra incidencia que hubiera surgido en el funcionamiento de la instalación, incluyendo fecha y hora de cada caso.

*Vertidos:*

13. No se establecen medidas adicionales a las que determina la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su autorización administrativa de vertido.

*Suministro de información a la DGMA:*

14. El titular deberá cumplir con las obligaciones de suministro de información referidas en el artículo 35 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- g - Medidas a aplicar en situaciones anormales de explotación que puedan afectar al medio ambiente

*Fugas, fallos de funcionamiento:*

1. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en la AAU o incidencias ambientales, el titular de la instalación industrial deberá:
  - a) Comunicarlo a la DGMA en el menor tiempo posible, mediante correo electrónico o fax, sin perjuicio de la correspondiente comunicación por vía ordinaria.
  - b) Adoptar las medidas necesarias para volver a la situación de cumplimiento en el plazo más breve posible y para evitar la repetición del incidente.
2. El titular de la instalación industrial dispondrá de un plan específico de actuaciones y medidas para situaciones de emergencias por funcionamiento con posibles repercusiones en la calidad del medio ambiente.

*Paradas temporales y cierre:*

3. En el caso de paralización definitiva de la actividad o de paralización temporal por plazo superior a dos años, el titular de la AAU deberá entregar todos los residuos existentes en la instalación industrial a un gestor autorizado conforme a la Ley 22/2011, de 28 de julio; y dejar la instalación industrial en condiciones adecuadas de higiene medio ambiental.

- h - Prescripciones finales

1. La Autorización ambiental objeto del presente informe tendrá una vigencia indefinida, sin perjuicio de las modificaciones reguladas en los artículos 30 y 31 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, apro-



bado por el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, y de la necesidad de obtener o renovar las diversas autorizaciones sectoriales incluidas en ella que así lo requieran.

Al respecto de la necesidad de renovar la autorización de emisiones que se incluye en esta AAU, se indica que esta autorización tendrá una vigencia de ocho años, pasado el cual se renovará por períodos sucesivos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

El titular de la planta deberá solicitar la renovación de la AAU 6 meses antes, como mínimo, del vencimiento del plazo de vigencia de la actual AAU.

2. El titular de la instalación deberá comunicar a la DGMA cualquier modificación que se proponga realizar en la misma según se establece en el artículo 30 del Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
3. En su caso, se deberá comunicar el cambio de titularidad en la instalación a la DGMA.
4. Se dispondrá de una copia de la AAU en el mismo complejo industrial a disposición de los agentes de la autoridad que lo requieran.
5. El incumplimiento de las condiciones de la resolución constituye una infracción que irá de leve a grave, según el artículo 153 de la Ley 5/2010, de prevención y calidad ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sancionable con multas hasta de 200.000 euros.
6. Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponer el interesado recurso potestativo de reposición ante el Consejero de Agricultura, Desarrollo Rural, Medio Ambiente y Energía, en el plazo de un mes, a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Mérida, a 11 de diciembre de 2013.

El Director General de Medio Ambiente  
PD (Resolución de 8 de agosto de 2011 del Consejero,  
DOE n.º 162, de 23 de agosto de 2011)  
PS (Resolución 5 de junio de 2013, DOE 21 de junio de 2013)  
El Secretario General.  
ERNESTO DE MIGUEL GORDILLO

## ANEXO I

### RESUMEN DEL PROYECTO

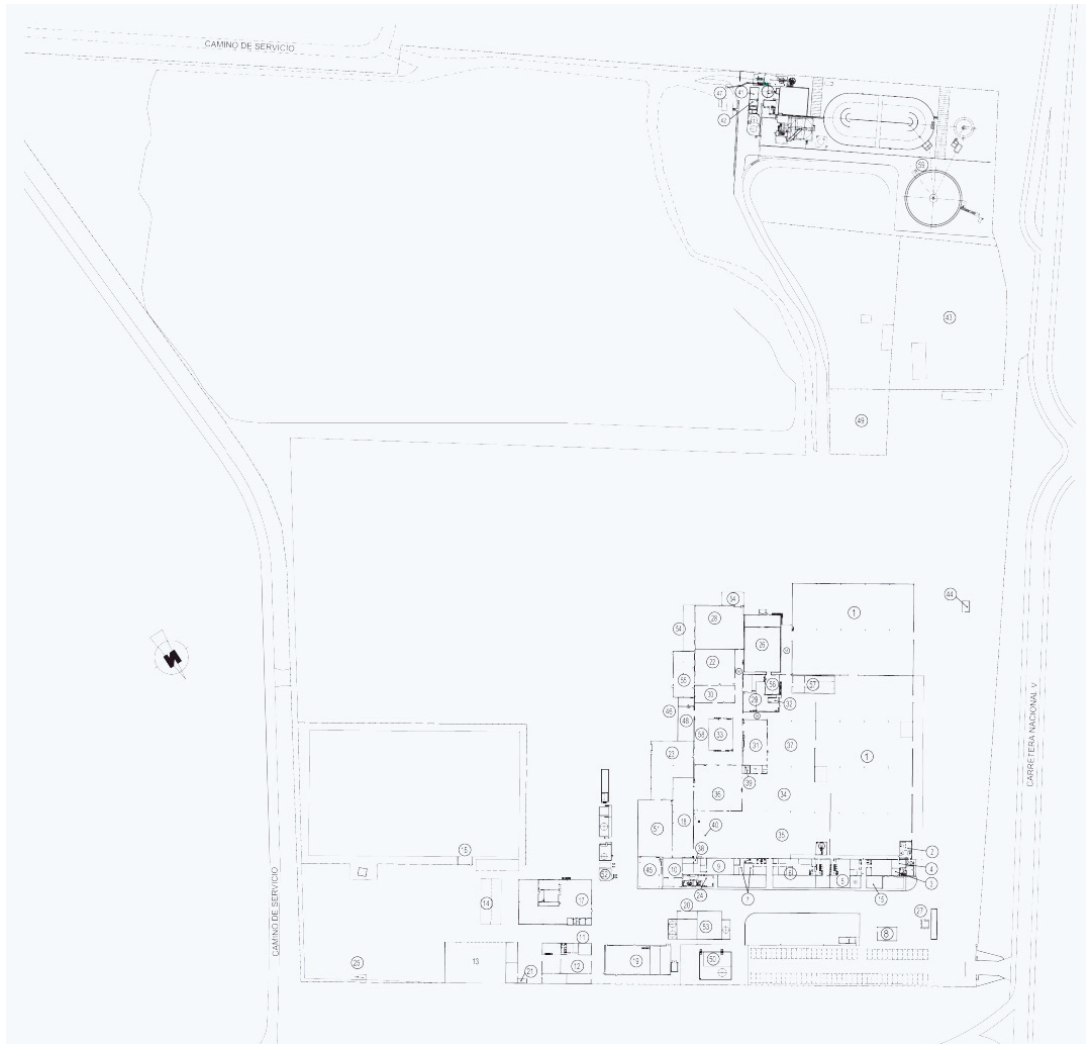
La actividad consiste en producción de jugos y conservas vegetales a partir de, principalmente, tomate concentrado y tomate en dados. Las etapas esenciales son recepción de la materia prima, descarga, cocción, transporte y preparación de la mezcla, transporte neumático a puntos de consumo, aporte de mezclas a las salsas, envasado y etiquetado y expedición.

La producción anual es de unas 33.763 toneladas al año de salsas de tomate, con un consumo anual de unas 14.058 toneladas anuales de tomate, un consumo mensual de unos 10.500 m<sup>3</sup> de agua y un consumo anual de gas natural de unas 803 toneladas.

La actividad se lleva a cabo en carretera nacional V, km 294. Término municipal de Miajadas (Cáceres). Referencia catastral 6059101TJ4365N0001DO. Las coordenadas representativas del emplazamiento son X=245.891, Y=4.335.825, huso 30, ETRS89.

Edificaciones, instalaciones y equipos principales:

- Nave de producción de 12.881 m<sup>2</sup>, que incluye cámara de congelación (504 m<sup>2</sup>), almacenes (3.712 m<sup>2</sup>), oficinas (952 m<sup>2</sup>)...
- Edificio de servicios técnicos de 612 m<sup>2</sup>.
- Nave maquinaria de reserva de 716 m<sup>2</sup>.
- Antigua fábrica tomate de 787 m<sup>2</sup>.
- Nave de calderas de 466 m<sup>2</sup>.
- Casetas y salas auxiliares, con un total de 442 m<sup>2</sup>, que incluye laboratorio depuradora (24 m<sup>2</sup>), fosa de bombeo de aguas residuales (17 m<sup>2</sup>)...
- Zona de residuos, 927 m<sup>2</sup>
- Torres de refrigeración y productos químicos, 255 m<sup>2</sup>.
- Recinto depósitos de aceite, 339 m<sup>2</sup>.
- Recinto de la depuradora de aguas residuales, de 625 m<sup>2</sup>.
- 5 líneas de producción.
- Maquinaria común a las distintas líneas: pasteurizadores, depósitos de aceite, cubas de mezcla, freidoras...
- Dos calderas de vapor.
- Un depósito de hipoclorito de sodio de 25 m<sup>3</sup>.
- Un depósito de cloruro férrico de 30 m<sup>3</sup>.
- Dos depósitos de hidróxido de sodio, de 30 m<sup>3</sup> y 60 m<sup>3</sup>.
- Dos depósitos de detergente de 1 m<sup>3</sup>.
- Dos depósitos de peróxido de sodio de 1 m<sup>3</sup>.



**Figura 1. Plano en planta de las instalaciones.**

• • •

